

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-47-CHNU-024/2011

**ACTORES:** COALICIÓN HIDALGO NOS UNE

**MUNICIPIO:** PACHUCA DE SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, diecinueve de agosto de dos mil once.




**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-47-CHNU-024/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de José Antonio Cuevas Durán, representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Pachuca, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos por Hidalgo” y:

**R E S U L T A N D O**

1) El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Pachuca de Soto.

2) El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3) El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	42, 953	Cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres
	46, 318	Cuarenta y seis mil trescientos dieciocho
	3,537	Tres mil quinientos treinta y siete
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	3, 592	Tres mil quinientos noventa y dos
<b>Votación total</b>	96, 400	Noventa y seis mil cuatrocientos

Inconforme con esos resultados, la coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pachuca de Soto, interpuso el juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas y violaciones diversas en la elección.

4) Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil once, se admitió a trámite el juicio respectivo y se tuvo por presentada a la coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pachuca de Soto y a la coalición “Juntos por Hidalgo”

apersonándose ésta como tercero interesado, mediante Mayra Yvette Cortés García, su representante propietario; se admitieron las pruebas de las partes que así procedieron. En razón de turno correspondió conocer del juicio a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose el catorce de agosto de dos mil once.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, el dieciocho de agosto de dos mil once se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.** Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.- REQUISITOS GENERALES.** Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- LEGITIMACIÓN.** La coalición “Hidalgo Nos Une” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los

juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo por conducto del representante propietario ante el Consejo Municipal de Pachuca de Soto, acreditando su personería la actora, la coalición “Hidalgo Nos Une” con la certificación respectiva expedida, a su favor por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, situación que igual se presentó con el tercero interesado, la coalición “Juntos por Hidalgo”.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que al ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de los motivos de inconformidad de la actora.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** En la presente resolución se responderá a los motivos de inconformidad planteados por la demandante, siguiendo el orden establecido en el cuadro que a continuación se muestra:

<p><b>1. NULIDAD EN CASILLAS (INSTALACIÓN DE LAS MISMAS EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA)</b></p>
<p><b>PRIMER AGRAVIO:</b> alega el actor que las casillas 838 básica, 849 básica, 856 básica, 877 contigua 1, 880 extraordinaria 5, 886 básica, 897 contigua 1, 917 extraordinaria 4, 941 básica, 941 contigua 1, 946 contigua 1, 951 básica, 956 básica, 956 contigua 1 y 960 contigua 3, se ubicaron en lugar distinto al publicado en el encarte – artículo 40, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral-.</p>
<p><b>2. NULIDAD EN CASILLAS (ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN)</b></p>
<p><b>SEGUNDO AGRAVIO:</b> de igual manera respecto a las casillas indicadas en el punto que antecede, alega que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas –artículo 40, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral-.</p>
<p><b>3. NULIDAD EN CASILLAS ( SE RECEPCIONÓ VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL)</b></p>
<p><b>TERCER AGRAVIO:</b> expresa que en las casillas 852 contigua 3, 864 contigua 1, 891 contigua 1 y 947 contigua 1, la votación fue recibida por personas distintas a las</p>

facultadas por la Ley Electoral –artículo 40, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral-.

#### 4. VIOLACIONES DIVERSAS

**CUARTO AGRAVIO:** alega violaciones contempladas en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que hace consistir en:

- A) Propaganda gubernamental;
- B) Publicidad en equipamiento urbano;
- C) Destrucción de propaganda electoral;
- D) Campaña negra difamatoria;
- E) Encuestas electorales fuera del marco legal;
- F) Actos anticipados de campaña.

#### 5. EXCESO EN TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

**QUINTO AGRAVIO:**

- Considera existió rebase de tope de gastos de campaña en más de un 10% - artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral-.
- Existe apelación en contra del dictamen consolidado de gastos de campaña de cinco de julio de dos mil once, emitido por la Comisión de Auditoría y fiscalización del Instituto Estatal Electoral.
- Existió una serie de gastos, entre otros, como:
  - Uso de un aeroplano rojo;
  - Propaganda;
  - Espectaculares;
  - Pinta de bardas;
  - Lonas.
- Solicita la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento, para que se resuelva en recurso de apelación que se interpuso con motivo de la impugnación del dictamen consolidado de ingresos, entradas, egresos y salidas, correspondiente al proceso y a las campañas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo del año dos mil once por el periodo comprendido del quince de enero al treinta de junio de dos mil once.

#### PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO.

A consideración de la coalición Hidalgo nos Une, las causales de nulidad contenidas en las fracciones I y V del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualizan en diversas casillas. Toda vez que el demandante relaciona ambas causales, éstas se abordan en el presente apartado.

En primer lugar, la fracción I, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece:

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...)  
I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)”*

Así, dicha causal de nulidad tiene como valor jurídico protegido el principio constitucional de certeza que en la especie se encuentra en tres ejes. Uno, la certeza de los funcionarios electorales en cuanto al lugar preciso en que deben colocar la casilla; la segunda, consistente en la claridad de los representantes de los partidos o coaliciones para que puedan identificar la casilla, estando presentes y vigilar así la jornada electoral; y, por último, respecto al conocimiento que los electores deben tener del lugar donde emitirán su voto.

Por cuanto hace al último elemento señalado –los electores– mediante la utilización de un método cuantitativo, es posible determinar si la colocación de una casilla se dio en lugar diferente al publicado en el encarte y, en su caso si ello afecta de manera determinante al principio de certeza.

Cuando se invoca esta causal se advierte que en el acta única de la jornada electoral, se invirtieron o anotaron en desorden los datos del lugar donde se instalaron determinadas casillas, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas o aparece en blanco el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de la casilla.

Ahora bien, en el presente asunto la coalición “Hidalgo Nos Une” mediante su representante ante el Consejo Municipal de Pachuca de Soto, José Antonio Cuevas Durán, estima que se vulneraron los principios de certeza y legalidad durante la jornada electoral de tres de julio del año en curso, ello a consecuencia de la instalación de las casillas **838 básica, 849 básica, 856 básica, 877 contigua 1, 880 extraordinaria 5, 886 básica, 897 contigua 1, 917 extraordinaria 4, 941 básica, 941**

**contigua 1, 946 contigua 1, 951 básica, 956 básica, 956 contigua 1 y 960 contigua 3** en lugar distinto al mencionado en la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ordenada por el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto – encarte-, esquematizando su inconformidad en un cuadro que indica la casilla, domicilio publicado en el encarte, domicilio en que se instaló de acuerdo con el acta única de la jornada electoral y un apartado que versa *“¿se instaló en la misma sección electoral?”*.

No obstante la apreciación del demandante, este Tribunal estima que no se violaron los principios de legalidad y certeza en las casillas referidas; lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos:

En primer término, es oportuno señalar que cuando se alega la transgresión a determinado precepto en materia electoral, el partido o la coalición poseedora del interés jurídico respectivo, debe aportar los elementos necesarios que generen la suficiente convicción en el órgano resolutor de que efectivamente se dio una acción u omisión ilegal; así, la no aportación de pruebas, sencillamente impide una declaración en dicho sentido.

Entonces, en la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal, se considera que la coalición “Hidalgo Nos Une” no aportó prueba suficiente para corroborar su dicho, pues pretende acreditar que las casillas mencionadas se instalaron en lugar distinto al referido en el encarte, sólo por el hecho de que en las respectivas actas únicas de la jornada electoral no se realizó una anotación idéntica a la contenida en el encarte.

Efectivamente, el hecho de que el secretario de casilla –a quien legalmente atañe asentar los datos que se establecen en el requisitado- no haya plasmado en el acta única de la jornada electoral, exactamente la dirección contenida en el encarte, o bien haya dejado el espacio en blanco, de ninguna manera prueba que ésta no haya sido instalada en dicha dirección, incluso, tal situación permite presumir que únicamente existió un descuido por parte del funcionario en el llenado del acta.



De igual manera, no debe perderse de vista que los institutos políticos y coaliciones a través de los representantes en casillas, para el caso de notar alguna irregularidad relacionada con la instalación de la casilla, debe elaborar un escrito de protesta en ese sentido o bien solicitar se asiente en el apartado de incidentes del acta, precisamente para hacer notar la existencia de una ilegalidad, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, como es conocimiento generalizado, las secciones electorales se conforman de diversas casillas que funcionan como su nombre lo indica, contigua una de la otra; por lo tanto, resulta ilógico que el actor solicite la nulidad de la votación recibida en una o dos de éstas por haberse instalado en lugar distinto al publicado en el encarte y no la nulidad de todas las que integran la sección electoral, pues tal situación genera un indicio diverso al que pretende acreditar el actor en el sentido de que las casillas se colocaron en el lugar adecuado y únicamente existió un error al momento de llenar las actas únicas de la jornada electoral, tal y como se aprecia del siguiente cuadro, donde fueron concentradas las casillas impugnadas y los datos relevantes que deben considerarse.

Casilla	Domicilio en que debía instalarse según el encarte	Domicilio en que se instaló según el acta única de jornada electoral	Coinciden columnas 2 y 3		Se instaló en el mismo lugar		Observaciones
			Si	No	Si	No	
<b>838 básica</b>	Viaducto Nuevo Hidalgo número 122, Barrio la Española, Pachuca de Soto C.P. 42070	Españita #18		x		x	Se anotó únicamente la colonia
<b>849 básica</b>	Kiosco de la Plaza Cívica, calle Ríos Unidos s/n, colonia Unión Popular, Pachuca de Soto, C.P. 42030	Pachuca, Hidalgo		x		x	Sólo se escribió el municipio.
<b>856 básica</b>	Esc. Sec. Gral. Número 3, calle Emiliano Zapata s/n, Col. Cuauhtémoc, Pachuca de Soto, C.P.	856		x		x	Anotaron el número de la sección electoral



	42020						
<b>877 contigua 1</b>	Centro de Bienestar I.M.S.S. Solidaridad, Andador Everest esquina con Andador Popocatepetl, col. Nueva Hidalgo, Pachuca de Soto, C.P. 42070	Col. Nuevo Hidalgo		x		x	Se anotó únicamente la colonia.
<b>880 extraordinaria 5</b>	Esc. Prim. Gral. Emiliano Carranza, Tatzadho esquina Solidaridad no. 116, col. Piracantos, C.P. 42088	-		x		x	Apartado en blanco
<b>886 básica</b>	Instituto Educativo Rene Zazzo, Miguel Gutierrez 306, Col. Rojo Gómez, Pachuca de Soto, C.P. 42030	C. Manuel Gutiérrez 500-C, colonia Javier, Rojo Gómez, Pachuca de Soto.		x		x	La colonia que se asentó coincide, pero no es su totalidad.
<b>897 contigua 1</b>	Cancha deportiva, a un lado de la mina del lobo, calle Bugambilia no. 2 frente a calle Pedro Escobedo, barrio el Lobo, Pachuca de Soto, C.P. 42058	Barrio el Lobo		x		x	Se asentó únicamente la colonia
<b>917 extraordinaria 4</b>	Centro Hidalguense de Estudios Superiores, Blvd. Colosio s/n, Fte. Glorieta 24 hrs., C.P. 42030	Extraordinaria 4		x		x	Se anotó el tipo de casilla.
<b>941 básica</b>	Avenida de los Minerales esquina con Andador calle Minerales número 90, Col. INFONAVIT	Pachuca, Hidalgo		x		x	Se anotó únicamente el municipio.

	Venta Prieta, Pachuca de Soto, C.P. 42080						
<b>941 contigua 1</b>	Avenida de los Minerales esquina con Andador calle Minerales número 90, Col. INFONAVIT Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hidalgo.	-		x		x	Apartado en blanco.
<b>946 contigua 1</b>	Kiosco del Conjunto Hacienda San Antonio Regla, colonia INFONAVIT Juan C. Doria, Pachuca de Soto, C.P. 42083	(Valle del Silencio no. 403 fraccionamie nto Valle de San Javier)  Kiosco Conjunto Hacienda San Antonio Regla colonia INFONAVIT Juan C. Doria.	x			x	Es sabido que el uso de paréntesis anula el texto que se encuentra dentro de ellos; sin embargo, debe advertirse que se encuentra la dirección correcta.
<b>951 básica</b>	Exterior del mercado Juan C. Doria, Avenida Nuevo Pachuca, Fracc. Juan C. Doria, Pachuca de Soto, CP. 42083	Fracc. Juan C. Doria		x		x	Únicamente se asentó el nombre de la colonia.
<b>956 básica</b>	Plaza principal y kiosco del Jardín principal, Loc. San Miguel Cerezo, Pachuca, de Soto, C.P. 42100	San Miguel Cereso Pachuca de Soto Hidalgo		x		x	Únicamente coincide la colonia
<b>956 contigua 1</b>	Plaza principal y kiosco del Jardín principal, Loc. San Miguel Cerezo, Pachuca, de Soto, C.P. 42100	San Miguel Cerezo Pachuca de Soto, Hidalgo		x		x	Coincide en la localidad.
<b>960 contigua 3</b>	Jardín de Niños "Alfonso Cravioto, calle ejido número 2, Colonia Santa Matilde,	Matilde		x		x	Se asentó sólo el nombre de la colonia y de forma incompleta.

	Pachuca de Soto. CP. 42111						
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--

Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas siguientes **838 básica, 849 básica, 856 básica, 877 contigua 1, 886 básica, 897 contigua 1, 917 extraordinaria 4, 941 básica, 946 contigua 1, 951 básica, 956 básica, 956 contigua 1 y 960 contigua 3**, lo anterior por los siguientes motivos:

Del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Es importante precisar, que por “lugar de ubicación” no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, etcétera, mismos que resultan comunes para los habitantes del lugar, por el conocimiento público que de ellos se tiene, pero respecto de los cuales se desconoce el domicilio exacto en el que se ubican. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta única de la jornada electoral o levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal Electoral, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas únicas de la jornada, se refieren a los datos

más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, como se dijo, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme al artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo, el cual establece las obligaciones que le asisten derivado de la carga de la prueba, pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso demostrar que ese hecho efectivamente provocó confusión en el electorado respecto del lugar en que tenía que votar, y que ello quedara reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas únicas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta única de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De la misma forma, se destaca que los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que hubieran hecho señalamiento alguno al respecto, ni presentado escrito de protesta alguno.

Por ello de los anteriores datos comparativos expuestos en el cuadro, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte; antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron abreviados, invertidos o

anotados en desorden, lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

Por otra parte, del análisis de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, se advierte que no se anotó el lugar en donde fueron instaladas las casillas **880 extraordinaria 5 y 941 contigua 1**.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicha situación constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, ya que, del análisis efectuado a las aludidas documentales, no se advierte que las casillas hubieran funcionado en un lugar distinto al determinado por el Consejo Municipal Electoral. En todo caso, las referidas actas demuestran únicamente que existió omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, más no que se instalaran y funcionaran en un sitio diverso al publicado en el encarte.

Además, se debe advertir que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes, durante la instalación de las casillas, firmó las actas bajo protesta ni presentó escrito de protesta relacionado con su ubicación.

En esa tesitura y toda vez que el actor no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las referidas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que la ley le impone, por ende, deviene infundado el agravio de la coalición “Hidalgo Nos Une”, sin que se actualice la causal de nulidad contenida en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia del agravio que se analizó, la coalición “Hidalgo Nos Une” alega que el cómputo y escrutinio de la votación se *realizó “en lugar distinto al determinado por el Consejo Municipal correspondiente”*, actualizándose la causal de nulidad contemplada en la fracción II, del numeral 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral que dispone:

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...)*

*V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas; (...)”*

Aquí, es conveniente precisar que dicha causal tiene por objeto evitar que se puedan usar las boletas sobrantes o alterarse los votos o las actas y, como consecuencia, los resultados electorales, es decir que tales documentos se trasladen a lugares privados donde uno o varios representantes no adviertan determinada ilegalidad sobre los mismos, alterando así la decisión electoral.

Sin embargo, en la cuestión que se analiza las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las quince casillas impugnadas, documentales públicas que de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación tienen pleno valor probatorio, permiten determinar que los representantes de la coalición inconforme estuvieron presentes tanto en la instalación de éstas como en el escrutinio y cómputo de votos, según se corrobora con las firmas autógrafas que ahí se contienen; por lo tanto, el hecho de no realizar manifestación alguna – escrito de protesta o asentarse incidente al respecto- en relación al escrutinio y cómputo en sitio diferente, conduce a decretar que no se presentó la irregularidad.

Además, respetando el principio de congruencia que debe existir en toda sentencia, este Tribunal especializado en materia electoral considera que si las casillas se instalaron en lugar adecuado, tal como se sostuvo al

responder el primero de los agravios, es consecuencia lógica que el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo sitio.

Por las razones expuestas, se estima que no se actualiza la causal estipulada en la fracción V, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia resulta INFUNDADO el segundo agravio planteado por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Finalmente, apoya lo manifestado en el presente apartado el criterio, emitido por la Sala Superior, visible en el apéndice 2001, tomo VIII, página 33, tesis 25, cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.***

*El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera,*



*donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

### **TERCER AGRAVIO**

La coalición “Hidalgo Nos Une” a través José Antonio Cuevas Durán, representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, expresa como su tercer agravio, inconformidad porque a su parecer la votación fue recibida *“por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.”*, actualizándose como consecuencia lo establecido en la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que versa:

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...)*

*II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

Empero, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al enjuiciante, tal como se demuestra con las siguientes consideraciones de derecho:

Para el estudio de la presente causal, se tiene que aludir a los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que se transcriben en seguida:

*“Artículo 108.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes*

*electorales y remitirlos a los consejos distritales, municipales o a los centros de acopio correspondientes.*

*Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.”*

*“Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.”*

*“Artículo 110.- Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento: (...)”*

Como se advierte de los mismos, las mesas directivas son los únicos órganos facultados para recibir la votación durante la jornada electoral; éstas se integrarán, cada una, con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, los cuales deben ser ciudadanos residentes en la sección respectiva.

A su vez, el artículo 208 establece el procedimiento a seguir para el caso de que no se pueda instalar una casilla, a saber:

*“Artículo 208.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:*

*I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;*

*II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;*

*III.- En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;*

*IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.*

*Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva,*

*siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y*

*V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.”*

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Una vez asentado lo anterior, se dará mayor claridad a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de que, no existió violación alguna en las casillas **852 contigua 3, 864 contigua 1, 891 contigua 1 y 947 contigua 1** en que a decir del inconforme, se recibió la votación por personas distintas a las legalmente facultadas para ello.

Para mayor claridad se establece el siguiente cuadro:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo Municipal Electoral	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>852 contigua 3</b>	Presidente	Escorza Hernández Florentina	Florentina Escorza Hernández	Misma	Designada
	Secretario	Tabera García Rosalba	María Lucia Isabel Cipriano	Distinta	Suplente Común
	Primer Escrutador	Cruz Reyes Valentina	Ofelia Díaz Hernández	Distinta	Suplente Común
	Segundo Escrutador	Torres Cortez Isidro	Isidro Torres Cortez	Mismo	Designada
	Suplente Común	Ramírez Salazar Roberto Carlos	x	x	X
	Suplente Común	Cipriano XX María Lucia Isabel	x	x	X
	Suplente Común	Díaz Hernández Ofelia	x	x	X

	Suplente Común	Duran Silva María Guadalupe	x	x	X
<b>864 contigua 1</b>	Presidente	Melo Salvador Jaqueline	Melo Salvador Jaqueline	Misma	Designada
	Secretario	Reyes Ramírez María Isabel	Reyes Ramírez María Isabel	Misma	Designada
	Primer Escrutador	Sánchez Casillas María del Rocío	Dimas Barrón Blanca Sara	Segundo Escrutador	Designada
	Segundo Escrutador	Dimas Barrón Blanca Sara	Sánchez Casillas María del Rocío	Primer Escrutador	Designada
	Suplente Común	Martínez Hernández Ana Mireya	x	x	X
	Suplente Común	Rodríguez Pérez Lidia Angélica	x	x	X
	Suplente Común	Martínez Ángeles Guadalupe	x	x	X
	Suplente Común	Arraiga de Jesús Nancy	x	x	X
<b>891 contigua 1 Incidente</b>	Presidente	Hernández Soto Héctor Hugo	Héctor Hugo Hernández Soto	Misma	Designada
	Secretario	Islas Sánchez Leticia	Alejandro Fdo. Mejía Medina	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de la sección ( registro 44)
	Primer Escrutador	Del Castillo Tovar Patricia	Aidé Araceli Chávez Monrroy	Segundo Escrutador	Designada
	Segundo Escrutador	Chávez Monrroy Aidé Araceli	Hortencia Arzate Reyes	Distinta	se encuentra en el listado nominal de la sección ( registro 44)
	Suplente Común	Ramírez Ramírez María del Carmen	x	x	X
	Suplente Común	Velázquez Morales María de Lourdes	x	x	X
	Suplente Común	Rivera Resediz Marcela	x	x	X
	Suplente Común	González Portillo Sergio	x	x	X
<b>947 contigua 1</b>	Presidente	López Camargo Elvia	López Camargo Elvia	Misma	Designada
	Secretario	Franco Flores Dulce María	Franco Flores Dulce María	Misma	Designada
	Primer Escrutador	Jiménez Martínez Rita	Cesar Tello Hernández	Distinta	se encuentra en el listado nominal de la sección ( registro 349, error en apellido materno)
	Segundo Escrutador	González Almaraz Francisco Israel	Rita Jiménez Martínez	Primer escrutador	Designada

	Suplente Común	Jiménez Sánchez Felipe	x	x	X
	Suplente Común	Ramírez Hernández Elena	x	x	X
	Suplente Común	Andaluz Rosas Gabriela Ivonne	x	x	X
	Suplente Común	Gómez Sosa Ariadna Rubí	x	x	X

Por cuanto hace a la casilla **852 contigua 3**, la coalición “Hidalgo Nos Une”, en su cuadro esquemático, indica que “*no hubo*” escrutadores 1 y 2; a su vez, en el encarte se aprecia: Cruz Reyes Valentina y Torres Cortez Isidro como escrutadores propietarios y; Ramírez Salazar Roberto Carlos, Díaz Hernández Ofelia, Isabel Cipriano María Lucía Isabel y Durán Silva María Guadalupe como suplentes comunes.

Ahora bien, del acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla **852 contigua 3**, se advierte –del nombre y firmas autógrafas– que los escrutadores que formaron parte de la mesa directiva fueron: Torres Cortez Isidoro, segundo escrutador propietario y Díaz Hernández Ofelia, suplente común que ocupó el lugar del primer escrutador propietario.

En virtud de lo anterior, es claro que no existió ilegalidad alguna en la recepción de la votación por parte de los funcionarios de casilla, pues contrario a lo indicado por el actor, sí hubo escrutadores, uno de ellos visible en el encarte como suplente común y el otro como propietario; no existiendo en consecuencia actuación contraria a la normatividad electoral, pues lo que en realidad sucedió es que, al no llegar el titular se utilizó al suplente común, situación regulada y permitida por la legislación de la materia en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, amén de que al estar insaculado, al igual que los propietarios fue insaculado para integrar la mesa directiva de casilla.

Respecto a la casilla **864 contigua 1**, alega el inconforme que María del Rosario Sánchez **Castillo** fungió como segundo escrutador, siendo que no fue designada como tal por el “*órgano electoral correspondiente*”.

Debe señalarse, que efectivamente el nombre de María del Rosario Sánchez **Castillo** no es visible en el encarte, tal como lo sostiene la coalición “Hidalgo Nos Une”, pues como primer escrutador se aprecia el nombre de María del Rosario Sánchez **Casillas**; a su vez, de una simple lectura al acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla en estudio, se advierte que María del Rosario Sánchez **Casillas** es quien desempeñó el cargo de segundo escrutador, al ser la persona facultada para ello.

Por lo tanto, es evidente que el enjuiciante cometió un error al establecer un apellido –Castillo- que no existe en el encarte y tampoco en el acta única de la jornada electoral, es decir, que se cuenta con la certeza de que María del Rosario Sánchez Casillas es quien fungió como escrutadora, persona legalmente designada para ello por la autoridad administrativa electoral, circunstancia que no causa ningún agravio al actor, debiendo subsistir la votación recibida en la casilla **864 contigua 1**.

Respecto a las casillas **891 contigua 1** y **947 contigua 1** en que fungieron como Secretario y segundo Escrutador; y, en la segunda casilla el primer Escrutador dentro de la mesa directiva, personas no insaculadas, pero registradas en la sección correspondiente, es infundado que se actualice la causal de nulidad aludida.

Porque es evidente que existió la necesidad de habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la ausencia de un juez o notario público, el presidente puede designar, como en el caso ocurrió, por mayoría de entre los electores que se encuentren en la fila, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; por ello es infundado que en el caso concreto esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, porque su actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.



Además obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Secretario y Escrutadores, aparecen incluidos en el listado nominal de la sección correspondiente, con lo cual se puede establecer que se cumplió con lo que ordena la fracción III del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Por lo que en este supuesto es claro que se cumplió con las obligaciones que señala la ley electoral; criterio que es sustentado por la tesis relevante, clave S3ELO19/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:



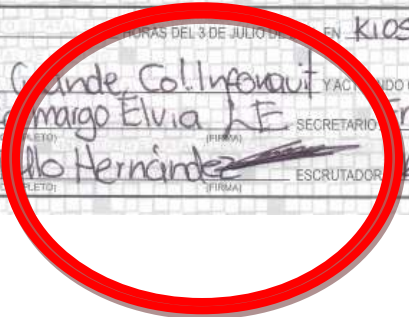
*“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio.”*

Por ello el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados previamente por la autoridad administrativa electoral, hayan actuado como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para estimar actualizado que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en el particular de la casilla **891 contigua 1**, en el que como secretario fungió Alejandro Fdo. Mejía Medina, quien contrario a lo que indica el recurrente, se encuentra en el listado nominal de la respectiva casilla bajo el registro 44; igual situación acontece con la escrutadora de nombre Hortencia Arzate Reyes quien se encuentra en la misma sección electoral, en la casilla básica, bajo el mismo número de registro, es decir el 44.



En relación a la casilla **947 contigua 1** en que dentro del acta única de la jornada electoral el primer Escrutador aparece como César Tello **Hernández**, siendo que en el listado nominal se advierte César Tello **Márquez**, sin embargo de la diligencia para mejor proveer de catorce de agosto de dos mil once, ordenada por esta ponencia mediante proveído de misma fecha, en la que se obtuvo copia de la credencial de elector del ciudadano en comento, es claro que la inconsistencia se debe a un error en el llenado del acta, pues es fácilmente apreciable que los rasgos caligráficos de la letra de toda el acta son los mismo; es decir, que los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no fueron estampados de puño y letra de ese Escrutador, sin embargo de la firma que aparece en ambos documentos, credencial de elector –indubitado- y acta única de la jornada electoral, se aprecia que los rasgos grafológicos de la rúbrica de César Tello **Márquez**, son idénticos, por ende este Tribunal asume con toda certeza la postura de que el ciudadano que recepcionó la votación se encuentra en el listado nominal de la casilla 947 contigua 1, bajo el registro 349, y por ello no se violenta la normatividad electoral, debiendo subsistir la votación recibida en ella, misma que favorece a la coalición “Juntos por Hidalgo” que obtuvo la mayoría de votos en el municipio.



 <b>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO</b> <b>ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL</b> <b>ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS</b> <b>3 DE JULIO DE 2011</b>		
MUNICIPIO: PACHUCA DE SOTO	CASILLA: 0947	TIPO: CONTIGUA 1
<small>SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 108, 110, 113, 115, 206, 208, 210, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 219 Y 220 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.</small>		
<b>INSTALACIÓN DE LA CASILLA</b>		
SIENDO LAS 8:00	EN HORAS DEL 3 DE JULIO DE 2011 EN kiosco del conjunto habitacional	
<small>(UBICACIÓN DE CASILLA)</small>		
HACIENDA TIPA GRANDE COL. INFONAVIT Y ACREDITADO COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:		
PRESIDENTE Juan Lopez Camargo Elvia LE	SECRETARIO Franco Flores Dize Maria	
<small>(NOMBRE COMPLETO)</small> <small>(FIRMA)</small>	<small>(NOMBRE COMPLETO)</small> <small>(FIRMA)</small>	
ESCRUTADOR Cesar Tello Hernández	ESCRUTADOR Rita Martinez Jimenez	
<small>(NOMBRE COMPLETO)</small> <small>(FIRMA)</small>	<small>(NOMBRE COMPLETO)</small> <small>(FIRMA)</small>	

#### CUARTO AGRAVIO

A decir de la coalición “Hidalgo Nos Une”, durante el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en específico respecto al de Pachuca de Soto, existieron irregularidades relativas a la propaganda gubernamental, publicidad en equipamiento urbano y actos anticipados de campaña.

Tales irregularidades, como lo refiere el actor tienen conexidad con diversos asunto, por ello en primera instancia fueron combatidas por la parte actora ante el Instituto Estatal Electoral, lo cual generó los expedientes: IEE/P.A.S.E./97/2011; IEE/P.A.S.E./36/2011 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011 e IEE/P.A.S.E./95/2011; IEE/P.A.S.E./69/2011; IEE/P.A.S.E./81/2011 e; IEE/P.A.S.E./96/2011.

Así, todas y cada una de las quejas anunciadas fueron resueltas mediante acuerdos de seis de agosto de dos mil once, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declarándolas infundadas. Inconforme con lo anterior, la coalición “Hidalgo Nos Une” interpusó recursos de apelación ante el Instituto Estatal Electoral.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo radicó los expedientes RAP-CHNU-013/2011; RAP-CHNU-014/2011; RAP-CHNU-015/2011; RAP-CHNU-016/2011; y, RAP-CHNU-017/2011, siendo resueltos el dieciocho de agosto de la presente anualidad, mediante las sentencias correspondiente.

Ahora bien, de un análisis a los expedientes motivo de los recursos de apelación, es evidente que este Tribunal ya se pronunció respecto a los motivos de inconformidad planteados en el agravio que se analiza, respondiendo medularmente:

### **Inciso A)**

- En el RAP-CHNU-014/2011:

**“a).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./36/2011” relativo a propaganda de gobierno del estado, mediante la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo:**

*“(…) indiscutiblemente este Tribunal Electoral tiene la firme convicción de que no se conculcaron los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral, ya que esa propaganda gubernamental difundida en medios que no son considerados de comunicación social, no conllevan sino el objetivo de informar a la ciudadanía en general, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sobre temas vinculados con el trabajo cotidiano de los gobernantes, estatal y municipal; considerar lo contrario implicaría trasgredir el derecho a la información de los ciudadanos, contenido en el artículo 6º Constitucional, pues de una sana apreciación crítica de los espectaculares colocados, se desprende con claridad que únicamente contenían elementos informativos sobre la gestión del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

*“En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondía a la coalición “Hidalgo Nos Une”, acreditar todos y cada uno de los elementos que estructuran la irregularidad invocada por su representante; en cambio, no cumplió con la carga de la prueba al respecto, y más aún, este Tribunal Electoral estima que si bien existió propaganda gubernamental, ésta no fue en medios de comunicación social, ni de particularidades tales que se vulneraran los principios de imparcialidad y equidad al no haberse involucrado conceptos relativos al proceso electoral de la renovación de ayuntamientos que culminaría con la jornada comicial del pasado tres de julio de dos mil once.*

*“Por ende, son INFUNDADOS los motivos de disenso que formuló la parte recurrente, en los cuales aduce que se acredita la irregularidad*

invocada por la colocación de la propaganda electoral en los puntos ciudadanos que señaló en su demanda inicial dentro del expediente IEE/P.A.S.E./36/2011, y en el presente recurso de apelación; en consecuencia, ningún agravio irroga a la parte recurrente la resolución impugnada.”

**“b).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./70/2011 Y SU ACUMULADO IEE/P.A.S.E./71/2011” relativo a la difusión desde el ocho de junio de dos mil once del Ayuntamiento de Pachuca, al distribuirse volantes promocionando descuentos en el costo del estacionamiento de diversas plazas comerciales de esta ciudad.**

“(…) con apoyo en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se estima que fue acertado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al establecer, en la resolución impugnada, que el volante constituye un indicio insuficiente para considerar que el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ejecutó propaganda gubernamental mediante descuentos en los estacionamientos de las plazas comerciales, pues por un lado ese volante aportado como medio de prueba por la actora, se refiere únicamente a una plaza comercial, pero además no está robustecida con otros medios de convicción en el mismo sentido.”

“Por consiguiente, lo resuelto por la autoridad señalada como responsable en el encabezado de la presente ejecutoria, ningún agravio irrogó a la coalición “Hidalgo Nos Une”, y por ende devienen INFUNDADOS sus motivos de inconformidad al respecto.”

**“c).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./94/2011” relativo a que el Gobierno municipal colocó propaganda electoral en tres distintos puntos de la ciudad: avenida Real de Hidalgo, avenida Juárez, explanada principal del centro histórico.**

“Esto es, entre la fotografía exhibida como prueba por la coalición “Hidalgo Nos Une”, y las tomadas en la inspección ocular, no existe relación lógica alguna vinculando la explanada del centro histórico con la colocación de propaganda gubernamental, ya que para tener por acreditada esa irregularidad administrativa sería necesario que la parte denunciante aportara otros medios de convicción que robustecieran la eficacia probatoria de la imagen que exhibió como medio de convicción.

“En cambio, los hechos constatados por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en ninguna forma constituyen propaganda gubernamental, pues únicamente dio fe de la existencia de una mera exposición fotográfica, lo cual ninguna vinculación guarda con la violación a los principios de imparcialidad y certeza.

“Por consiguiente, lo resuelto por la autoridad señalada como responsable en el encabezado de la presente ejecutoria, ningún agravio irrogó a la coalición “Hidalgo Nos Une”, y por ende devienen INFUNDADOS sus motivos de inconformidad al respecto, pues el acto impugnado no le irrogó ningún agravio.”

**“d).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./95/2011” relativo a la publicitación de programas sociales u obras publicas ya**



**efectuadas o en proceso, esto desde el treinta y uno de mayo de dos mil once y hasta el veintitrés de junio de mismo año.**

*“(...) no está plenamente acreditada la emisión de propaganda gubernamental dentro del lapso prohibido por la Constitución, Federal y Local, y la Ley Estatal Electoral; a lo cual se debe adicionar que la naturaleza del medio de comunicación distribuido, no reúne la característica para ser considerado de ‘comunicación social’, (...)”*

*“(...) cabe mencionar que, un análisis minucioso al contenido de las pruebas exhibidas, no se aprecia ningún componente que vulnere los principios de equidad e imparcialidad que conforman el bien jurídico tutelado en materia electoral, (...)”*

*“(...) los únicos medios de convicción aportados, no encuentran apoyo en otros medios de convicción que demuestren que las circunstancias de tiempo en que se distribuyeron los volantes y la gaceta, es decir la presunta propaganda gubernamental; así mismo, los documentos exhibidos no constituyen medios de comunicación social, ni contienen elementos vinculados a la materia electoral; por ende, son **INFUNDADOS** los motivos de agravio que al respecto vertió la coalición recurrente.*

*“(...) toda vez que los conceptos de violación hechos valer por la coalición referida, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, han resultado **INFUNDADOS**, y al no encontrarse necesidad de suplir la queja a favor de ese impetrante, lo procedente es confirmar la resolución dictada el seis de agosto de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores registrados con las claves IEE/P.A.S.E./36/2011, IEE/P.A.S.E./70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011 y el diverso IEE/P.A.S.E./95/2011, en los cuales se declaró infundada la queja planteada por la coalición “Hidalgo Nos Une”.*

## **Inciso B)**

- En el RAP-CHNU-013/2011: relativo a la colocación de una manta en un poste de energía eléctrica en el boulevard Valle de San Javier, en intersección con la calle Valle Santiago.

*“(...) Por lo que hace a la inmediatez con la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procedió a llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, es de mencionarse que, tomando en cuenta que la queja se presentó el día 28 de junio y que la inspección se ordenó el día 12 doce de julio, misma que se llevó a cabo 2 dos días después, debe entenderse que la autoridad responsable dio respuesta dentro de un plazo prudente a lo solicitado por la hoy actora, por lo que no se evidencia que se haya vulnerado en su perjuicio el mencionado principio de inmediatez.”*

*“(...) Contrario a lo sostenido por la coalición hoy actora este Tribunal considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende se apega al principio de legalidad, (...)”*

*“(...) Contrario a lo sostenido por la coalición actora, no es válido pretender que la Autoridad Responsable con base en la prueba técnica*

*consistente en una fotografía aplique una sanción al candidato y coalición denunciada, ya que, como se ha dejado analizado, no se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; en este caso, equipamiento urbano, por tanto no resulta lógico sostener que pueda ser retirado lo que no fue colocado previamente y mucho menos queda demostrado que la coalición “Juntos por Hidalgo” y su candidato Eleazar Eduardo García Sánchez hayan vulnerado lo establecido por la ley, por ende resultaría ilegal aplicar una sanción ya que debe observarse en favor del candidato y coalición denunciados el principio de presunción de inocencia; que resulta aplicable a los Procedimientos Sancionadores Electorales.”*

- En el RAP-CHNU-015/2011, relativa a la pinta de bardas que forman parte del equipamiento urbano, cancha de usos múltiples ubicada en la calle Mirasol esquina calzada de los Leones, colonia Cuauhtémoc.

*“(...) contrariamente a lo manifestado por la coalición enjuiciante, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis objetivo e integral del caudal probatorio existente en la referida queja administrativa. Aunado a que, efectivamente, las pruebas técnicas consistentes en las cuatro fotografías fueron valoradas correctamente, así como las documentales públicas, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*“Tampoco es jurídicamente sustentable el argumento de la actora, en el que pretende tener por acreditados los hechos y la responsabilidad de los sujetos denunciados, a partir de las fotografías aportadas al caso, pues como lo razonó acertadamente la responsable, dichas pruebas técnicas sólo constituyen indicios que no acreditan en modo alguno las condiciones de modo y tiempo en que se realizaron los hechos y menos aún su autoría, aunado a que las mismas no se ven robustecidas con otros elementos de convicción.”*

*“En las relatadas circunstancias, a juicio de este Tribunal resulta indiscutible que en la especie no existen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditados fehacientemente los hechos materia de la queja y menos aún, para deducir la responsabilidad de los denunciados en la presunta autoría de los mismos. Por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el seis de agosto de dos mil once, por medio del que declaró infundada la queja interpuesta por la coalición Hidalgo Nos Une, en contra de la coalición ‘Juntos por Hidalgo’, así como de su candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar Eduardo García Sánchez.”*

- En el RAP-CHNU-016/2011, relativo a la colocación de propaganda en el mercado municipal Aquiles Serdán.

*“Es así que las pruebas aportadas por la recurrente y las desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral, no son suficientes para acreditar fehacientemente, que la coalición "Juntos por Hidalgo", su entonces candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Eleazar García Sánchez o algún simpatizante, sean los autores o partícipes de los hechos denunciados por la actora; por ello, se reitera que la resolución de la Autoridad Administrativa Electoral cuestionada, se emitió conforme a los principios de legalidad y equidad acordes a derecho y en consecuencia el motivo de inconformidad del que se duele la recurrente deviene **INFUNDADO.**”*

- En el RAP-CHNU-017/2011, referente a la propaganda electoral en el boulevard de Valle de San Javier, concretamente en el restaurant denominado Alimetari.

*“(...) Por lo que hace a la inmediatez con la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procedió a llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, es de mencionarse que, tomando en cuenta que la queja se presentó el día 28 de junio y que la inspección se ordenó el día 05 cinco de julio, es decir apenas 7 siete días después, y que la mencionada inspección se llevó a cabo en esa misma fecha, debe entenderse que la autoridad responsable dio respuesta dentro de un plazo prudente a lo solicitado por la hoy actora, por lo que no se evidencia que se haya vulnerado en su perjuicio el mencionado principio de inmediatez.”*

*“(...) Contrario a lo sostenido por la coalición hoy actora este Tribunal considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende se apega al principio de legalidad, (...)”*

*“(...) Contrario a lo sostenido por la coalición actora, no es válido pretender que la Autoridad Responsable con base en la prueba técnica consistente en una fotografía aplique una sanción al candidato y coalición denunciada, ya que, como se ha dejado analizado, no se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; en este caso, equipamiento urbano, por tanto no resulta lógico sostener que pueda ser retirado lo que no fue colocado previamente y mucho menos queda demostrado que la coalición “Juntos por Hidalgo” y su candidato Eleazar Eduardo García Sánchez hayan vulnerado lo establecido por la ley, por ende resultaría ilegal aplicar una sanción ya que debe observarse en favor del candidato y coalición denunciados el principio de presunción de inocencia; que resulta aplicable a los Procedimientos Sancionadores Electorales.”*



### **Inciso C)**

En relación a que la coalición actora considera como actos de destrucción de su propaganda electoral en el boulevard Ramón G. Bonfil, esta autoridad considera que no le asiste la razón ya que la naturaleza de la destrucción no fue con fines políticos, es decir no se debió a un acto intencionado de evitar la difusión de la coalición “Hidalgo Nos Une”, sino un asunto entre particulares.

A tal conclusión se arriba derivado del estudio de los medios de comunicación locales, en los cuales se refiere que la destrucción de la barda del predio en que el recurrente aduce, se encontraba su propaganda, se debe a un enfrentamiento de los vecinos del lugar por la propiedad y uso de ese espacio inmobiliario, hechos en los que incluso, se refiere en las notas periodísticas, intervino la policía municipal para evitar un enfrentamiento mayor.

El primero de los medios referidos es “Vía Libre” en su edición de nueve de junio que puede consultarse en la página <http://www.diariovialibre.com.mx/2011/06/disputa-por-campo-en-santa-julia-termina-en-actos-violentos/>; y el segundo del diario “Uno más Uno” de ocho de junio <http://unomasunohidalgo.blogspot.com/2011/06/gresca-en-santa-julia-por-campos.html>, ambos del año que corre, en los que se dijo:



Vecinos y ejidatarios de la colonia Santa Julia, en su lucha por el empoderamiento del campo deportivo, derribaron una barda perimetral, cerraron calles y hubo momentos de agresión entre ambos bandos, lo que originó la movilización de cuerpos policiacos.

Sabás Hernández Hernández, comisariado ejidal de Santa Julia, explicó que ese terreno pertenece a un aproximado de 150 ejidatarios, consta de una extensión de 2.5 hectáreas y su escritura data de 1935, sin embargo, los colonos de ese lugar se han apoderado del terreno para utilizarlo, no sólo como campo de futbol, sino también para realizar reuniones que terminan en borracheras.

Por ello, pidió que autoridades estatales tomen cartas en el asunto y se les respete su derecho a tener este predio; asimismo, acusaron al gobernador del estado, Francisco Olvera Ruiz, y a la alcaldesa Geraldina García, de incitar a los vecinos a recuperar algo que no les pertenece. Con base en esto, pidieron que realmente conozcan el caso y que no apoyen a los colonos con falsas promesas de recuperar el lote en disputa; en lo que respecta a los ejidatarios, advirtió que no realizarán ningún pacto con gobierno estatal ni municipal, ya que los fines del terreno lo designarán ellos mismos.

Resaltó que siempre han realizado faenas en el lugar, sin intervención ni ayuda de nadie, por lo que consideran tienen derecho de ocupar su terreno además de mantenerse en el lugar para evitar la invasión.

En tanto, los colonos de Santa Julia, rabiosos por las actitudes de los ejidatarios, optaron por hacer uso nuevamente de la fuerza para apoderarse del lugar, por lo que tuvo que arribar la policía para mantener el control. Asimismo, exigieron la pronta intervención del secretario de Gobierno, Fernando Moctezuma Pereda, para que se evalúe y se designe el fin que tendrán esos terrenos.

Pedro Emeterio Gómez Cruz, vecino del lugar, negó que ocupen el lugar para reuniones y borracheras, y su versión giró en torno a arreglos internos entre el comisariado ejidal Sabás Hernández y un grupo de personas que a la mala pretenden apoderarse del predio para beneficio personal; aseguró que muchos ejidatarios no están contentos con el proceder del comisariado.

También Nancy Judith González Hernández, destacó que el grupo del comisariado incurre en mentiras ya que ella vive enfrente del campo deportivo y sale a jugar con sus pequeños hijos de 5 y 3 años de edad, en los juegos que donaron los rotarios de Pachuca, por lo que descarta la versión de que grupos de vecinos ingieren bebidas alcohólicas en el lugar.



Ante la incapacidad de las autoridades por resolver el conflicto que desde hace varios meses existe por los campos deportivos del ejido de Santa Julia, la mañana de ayer vecinos, deportistas y ejidatarios se enfrentaron por lo que fue la Unidad Deportiva de uno de los núcleos poblacionales más grande de la capital hidalguense.

Mientras policías estatales y municipales se limitaron a observar sin intervenir para evitar daños y garantizar la integridad de los involucrados, los vecinos e integrantes del Club Deportivo, Social y Cultural de Santa Julia, derribaron casi en su totalidad la barda perimetral del predio en disputa que tiene una extensión cercana a los 25 mil metros, según lo explicó el comisariado ejidal Rodolfo Gómez.

El líder de los ejidatarios recordó que desde la década de los 30, por decreto presidencial se reconoció el ejido de Santa Julia que consta de 179 hectáreas y señaló que los terrenos en disputa forman parte de este, aunque están catalogados como de uso común, pero como legítimos propietarios del predio, los integrantes del ejido pueden disponer de él como gusten.

Este miércoles los ejidatarios ingresaron un tractor para realizar labores de surco, retiraron las porterías de los campos de futbol y los juegos infantiles que operaban en esa zona, por lo que los vecinos se organizaron y junto con los miembros del Club Deportivo que preside Braulio Paredes Gómez, llegaron y derribaron las bardas, además de acusar que los integrantes del ejido “pretenden venderlo para construir una tienda de autoservicio” lo cual advirtieron no permitirán.

Braulio Paredes reconoció que los terrenos son ejidales, pero aseguró que fueron donados por la CORETT con la finalidad de que se les de un uso de carácter deportivo y así se estableció en 1992 a través de un convenio, en el que se especifica que el organismo federal está facultado para revocar la donación si es que al solar se le otorga un uso diferente al que legalmente está establecido.

Posterior al derribamiento de las bardas, los deportistas apedrearon al trabajador del tractor y se registró un ligero enfrentamiento entre integrantes de ambos grupos, dejando un saldo de dos lesionados leves, en tanto la escena era observada por el director general de Gobernación, Gerardo Canales Valdés, a quien los ejidatarios recriminaron su incapacidad para resolver el conflicto que se agravó en el mes de marzo cuando los miembros del Club Deportivo se llevaron los zaguanes que impedían el acceso al terreno, con lo que según ellos habían recuperado el terreno que ya no les dejaban utilizar.

El grupo de afectados con la pretendida desaparición de los campos deportivos, que da servicio a más de mil 500 familias de Santa Julia y colonias vecinas, cerró por varias horas la circulación en el bulevar Ramón G. Bonfil y calles aledañas, como medida de presión hacia las autoridades para que den solución a la problemática.

En tal guisa, previa consulta que este Tribunal realizó, con fundamento en el artículo 63 de la ley adjetiva de la materia, en internet acerca de notas periodísticas que pudieran aportar elementos sobre la verdad histórica del hecho que se le sometió a juicio, obteniendo entre otras, las anteriormente transcritas, de las que resulta evidente que el hecho que refiere como destrucción a su propaganda electoral, si bien es cierto se advierte la demolición de la barda donde dice se encontraba publicidad, también lo es que se acredita que fue con motivo de una disputa entre particulares, que en caso que el instituto político actor considere le afecta en sus derechos, tiene expedita la vía penal para su denuncia, estableciéndose por ende que ningún fin electoral tuvo tal acto, y con ello se estima infundado su agravio al respeto.

#### **Inciso D)**

Ahora bien, en relación a la campaña negra y difamatoria que la enjuiciante coalición basa en los actos desplegados por presuntos integrantes del desaparecido Sindicato Mexicano de Electricistas.

Es de observarse que el doce de julio del presente año, la Autoridad Administrativa, atendiendo a sus facultades investigadoras, realizó el desahogo de una *Inspección Ocular*, para conocer de manera plena la verdad sobre los hechos, a efecto de constatar la existencia o no de la propaganda cuestionada, en tres lugares distintos señalados por la impetrante, obteniendo en síntesis, el siguiente resultado:

“Pachuca de soto, Hidalgo, a 12 de Julio de dos mil once...se procede a realizar un recorrido primeramente en la Calla Pedro María Anaya, esquina con Calle Ángela Peralta, en la Colonia del Castillo...es de apreciarse que se encuentra una barda aproximadamente de cuatro metros de largo por tres de alto en al que se contiene en la parte superior izquierda un logotipo en el que se contienen las letras S, M, E, en color negro y una mano con franjas color rojo en la parte posterior, asimismo en el resto de la barda se aprecia la leyenda Sindicato Mexicano de Electricistas, y debajo de ello se aprecia PAN=INSEGURIDAD; PAN=ALZAS, A LA GASOLINA; PAN=POBREZA; PAN=DESEMPLEO; y debajo de esto se aprecia ¡¡¡NI UN VOTO AL PAN!!!; posteriormente en la Carretera Pachuca- Tulancingo en el puente ubicado frente al Hospital General, a efecto de verificar si se encontraba colocada la manta...la misma no

se encuentra colocada o fijada en la estructura del puente peatonal;...la glorieta que se encuentra en la intersección de las Avenidas Francisco I. Madero y Revolución Mexicana, verificando que en la misma no se encuentra indicio alguno de que un grupo de ciudadanos haya estado en la misma...”

De acuerdo al resultado de la diligencia realizada por la hoy responsable, que llevó a cabo con la finalidad de cumplir con su obligación de investigación, respecto de los hechos de que se trate, se llega a la convicción de que, por lo que hace al puente peatonal que se encuentra en frente al Hospital General de esta ciudad, así como en la glorieta donde confluyen las avenidas Madero y Revolución, no se encontró manta, volantes o propaganda alguna que tenga injerencia en relación a los hechos controvertidos, por lo tanto en relación a estos lugares, no se acreditó la existencia de la propaganda que refiere el recurrente.

Sin embargo, se encontró en la Calle Pedro María Anaya, esquina con Ángela Peralta, en la colonia del Castillo de esta ciudad, una barda pintada con un emblema, así como la leyenda “Sindicato Mexicano de Electricistas”, además una serie de manifestaciones en contra del Partido Acción Nacional y la leyenda NI UN VOTO AL PAN, por lo que si bien es cierto se encontró la citada barda, no menos cierto es que al analizarla, no contiene los elementos necesarios para ser considerada como “propaganda electoral”, tal y como se señala en los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 182.-** Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para



propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

**Artículo 183.-** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

**I.-** La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

**II.-** No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

**III.-** No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

**IV.-** No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

**V.-** Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman”.

Ahora bien, al analizar los preceptos legales anteriormente transcritos, así como el contenido de la barda pintada, se concluye que su finalidad no es proporcionar el conocimiento a la ciudadanía de programas y objetivos que se contengan en alguna plataforma electoral que para la elección haya registrado algún partido político o coalición, ni se observa que se pretenda obtener el voto del ciudadano, así como tampoco afecta la vida privada de algún candidato.

Lo que sí es dable señalar, es que las manifestaciones realizadas a través de la pinta de la citada barda, son meras expresiones ciudadanas que no se encuentran ligadas con ningún partido político, sus candidatos, fórmulas, planillas, simpatizantes o coalición registrada para contender en el presente proceso de elección de miembros de los Ayuntamientos, en virtud de que suponiendo sin conceder que el autor fuere el extinto Sindicato Mexicano de Electricistas, sus integrantes y/o dirigentes no han

manifestado alguna simpatía o filiación hacia algún partido político o coalición determinada.

Así las cosas, se estima que no puede considerarse “campaña negra” a las manifestaciones vertidas por los integrantes del referido sindicato pues como es de todos sabido, el problema se origina con motivo del decreto Presidencial que ordenó la extinción de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro el pasado once de octubre de dos mil nueve, por ello, en suma de lo que se estableció al resolver el recurso de apelación RAP/CHNU-012/2011, esta autoridad considera no puede considerarse propaganda negra.

Del análisis del contenido de los anuncios espectaculares de referencia, y en relación con la porción normativa de la fracción VIII, del artículo 154, de la Ley Electoral estatal, en la que contienen la prohibición de manifestaciones verbales o escritas **contrarias a la moral**; advertimos, que su contenido cromático, lingüístico y gráfico, no puede constituir en sí mismo, una violación a la norma jurídica de referencia, habida cuenta de que con tales expresiones escritas no se va en contra de la moral, entendida ésta como el *conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social*, ello es así, en vista de que no se logra encuadrar la expresión escrita a estudio, como una falta a las normas morales regularmente aceptadas por nuestra sociedad, al no contenerse en el texto del documento palabra o palabras que pudieran considerarse ofensivas, lesivas u obscenas, ni en lo individual o particular, ni en el contexto general de la frase escrita sujeta a revisión.

Respecto de la fracción VIII, del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se prohíben las expresiones verbales o escritas, **que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y el desorden**, es de considerarse que la manifestación contenida en los espectaculares citados, ni en su connotación específica, es decir, palabra por palabra; ni en su contexto general, en el estudio del conjunto de vocablos utilizados en los anuncios espectaculares, injurian, de ninguna forma, ni a la precandidato, ni a la coalición "Hidalgo nos Une",



ni a los partidos políticos que la conforman. Ello es así, en virtud de que el contenido de las expresiones de las que se duele la parte denunciante, por sí mismas o intrínsecamente, no contienen la manifestación, expresa o tácita; explícita o implícita, de diatriba, calumnia, infamia, difamación, denigración, ofensa, denostación, demérito, descrédito, denigración o injuria, en contra de ella, o de persona alguna.

De igual forma es de considerarse que el uso de las expresiones reclamadas, no constituyen en sí una ofensa, considerar lo contrario sería atentatorio del derecho fundamental a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Inciso E)**

En relación a la encuesta de opinión que fue publicada el diecisiete de junio de dos mil once, señalando como fuente a la empresa encuestadora “Prisma Opinión Pública”, en el periódico “El Sol de Hidalgo” y a María del Sagrario Pérez Callejas, efectivamente se demuestra que dicha encuesta fue publicada y que la misma no tiene como origen las empresas encuestadoras autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo también debe decirse que su publicidad se dio exclusivamente un día, faltando dieciséis días para la jornada comicial, sin que se pueda medir objetivamente el impacto que dicha publicación pudo acarrear.

En tal sentido debe sumarse el hecho que, no existen pruebas que acrediten que la coalición que obtuvo el triunfo en el municipio de Pachuca de Soto, haya sido el autor de dicha publicación; en suma de lo anterior, no puede acreditarse a cuántos ciudadanos, en su caso, pudo influir, por ello resulta inobjetable que tal situación por su calidad de aislada, no resultó determinante para el resultado de la votación, debiendo declararse infundado el motivo de inconformidad formulado al respecto.

Por otra parte, el actor parte de la falsa idea de que la influencia que las encuestas electorales ejercen sobre el comportamiento electoral de los ciudadanos, se ve reflejada necesariamente en presión sobre los electores, pues considerar que las encuestas distraen la atención de los electores en el debate político durante los días más importantes de formación de la voluntad electoral, resulta igualmente adverso a un estado plural. Por ello, las consideraciones del actor son absolutamente subjetivas y carecen de cualquier respaldo en evidencias empíricas debidamente sustentadas, pues las encuestas no son predicciones y, por tanto, no es posible comprobar su incidencia en los resultados electorales. Es más, la difusión del resultado de la encuesta tampoco ejerce influencia en el electorado incidiendo en su libertad de elección, ya que en realidad su resultado es un elemento de juicio y no un condicionamiento que violenta su voluntad, tomando en consideración que con la información obtenida, lo que se busca es contribuir a la formación de una opinión pública mejor informada al contar con elementos objetivos de juicio. Debiendo por ende decretar como inoperante el motivo de disenso al igual que el supuesto de los mensajes de texto por la falta probatoria del actor.

### **Inciso F)**

En relación al motivo de inconformidad en el que la coalición Hidalgo Nos Une considera como un acto anticipado de campaña al manifestar lo siguiente:

*“el 31 de mayo de 2011, a las 00:01 horas (cero horas con un minuto), la coalición “Juntos por Hidalgo”, en particular su candidato a ocupar el cargo a ocupar el cargo a Presidente Municipal en Pachuca de Soto, el C. Eleazar García Sánchez, llevó a cabo un acto anticipado de campaña tendente a la obtención del voto; el acto anticipado de campaña a que me refiero, consistió en un evento público verificado en el centro histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, en la Plaza del Reloj, a partir de las 00:01 horas (cero horas con un minuto) del 31 de mayo de 2011. Se trató de un*

*acto de la calición “Juntos por Hidalgo” a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, en el que franca y abiertamente buscó el voto de la ciudadanía en su favor”*

En este sentido si bien es cierto que el artículo 182 de la Ley Electoral establece que los actos de campaña deben realizarse hasta que sea aprobado su registro como candidato, y concluirán tres días antes de la jornada electoral, sin embargo, al apreciarse tal hecho debe considerarse que fue precisamente el treinta y uno de mayo cuando el candidato a Presidente municipal de Pachuca realizó el acto del que se duele la coalición actora, del cual debe decirse, este Tribunal no comparte criterio en el sentido que sea para obtener votos, pues un acto realizado en el primer minuto del día, es decir propiamente a la media noche, debe ser considerado como un acto simbólico que no pudo haberse hecho sino con y para los militantes de la coalición Juntos por hidalgo y los partidos que la conforman, pues no es lógico pensar que un candidato que tiene como fin el allegarse, mediante un acto público de proselitismo, de votos lo hiciera a la media noche.

Amén de lo anterior debe decirse que como lo refiere la propia actora, el registro a candidato fue aprobado el treinta de mayo por parte del Instituto Estatal Electoral al referir en sus pruebas que ofrece al respecto.

*“(..)El Acta de la sesión del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Hidalgo iniciada el 30 de mayo de 2011, en la que se aprobó el registro de la planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, la cual tiene carácter de documento público y obra en los archivos del propio instituto electoral del Estado(..)”*

Lo anterior se realizó conforme al artículo 177 de la Ley Electoral que establece que *“(..) en el caso de la elección de Ayuntamientos el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral(..)”* es decir cómo se advierte del calendario electoral en la actividad 82, el día lunes treinta de mayo de la presente anualidad, por ello el hecho que en los

primeros minutos del día posterior a su registro se haya realizado un acto público de proselitismo, en nada agravia al inconforme, ni violenta disposición normativa alguna, declarando infundado el motivo de inconformidad al respecto.

### **Quinto Agravio**

Dentro del quinto agravio, visible en el escrito de demanda que la coalición “Hidalgo nos Une” presentó a este Tribunal mediante su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, José Antonio Cuevas Durán, se advierte que a su parecer existió rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición “Juntos por Hidalgo”, que incluso existe un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado de gastos de campaña de cinco de julio de dos mil once emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respecto del cual solicita se tramite un incidente de previo y especial pronunciamiento.

En respuesta a lo indicado, este Tribunal Electoral estima improcedentes las manifestaciones del inconforme, pues el aludido recurso de apelación ya fue resuelto por este órgano colegiado mediante sentencia pronunciada el veintinueve de julio del año en curso, dentro de la cual se analizó detalladamente si los datos -ingresos, entradas, egresos y salidas- contenidos precisamente en el dictamen consolidado de gastos, se encontraban dentro del marco legal electoral.

Efectivamente, es importante señalar que lo planteado por la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, ya fue abordado en la aludida resolución definitiva, misma que esencialmente indicó:

*“la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’, propiamente se duele de la OMISIÓN de las que hoy cita como responsables, de darle respuesta a su escrito del primero de julio de 2011, dos mil once, que relaciona con la emisión y aprobación que, respectivamente se realizara, respecto del dictamen de 5, cinco de julio de 2011, dos mil once; esto es, que a*

*consideración de este Tribunal Electoral, de la interpretación del escrito que contiene el recurso de apelación que se analiza, realizada como función propia de las atribuciones de esta autoridad, se llega a la convicción plena de que el acto controvertido corresponde a la omisión del dictamen y su aprobación.*

*“Es así que para mejor proveer, este Órgano Jurisdiccional con fecha 26, veintiséis de julio del año 2011, dos mil once, mediante oficio número TEPJEH-P-268/2011, solicitó al Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, informara respecto al curso que se le otorgó al escrito suscrito por Ricardo Gómez Moreno, representante Propietario de la COALICIÓN ‘HIDALGO NOS UNE’ (...)*

*“En atención a lo anterior, con fecha 27, veintisiete de julio del año en curso, se recepcionaron en este órgano Jurisdiccional copias certificadas del expediente número IEE/PASE/114/2011, relacionado al contenido documental que conforma los gastos de campaña de la COALICIÓN ‘JUNTOS POR HIDALGO’, donde se aprecia un escrito de contestación a la queja administrativa por parte del representante propietario Roberto Rico Ruiz de la COALICIÓN ‘JUNTOS POR HIDALGO’, observándose que el último acuerdo emitido con fecha 26, veintiséis de julio del 2011, dos mil once, recayó en el sentido de agregar a las actuaciones el escrito de contestación a la queja interpuesta en contra de la COALICIÓN ‘JUNTOS POR HIDALGO’.*

*“Por otra parte con fecha 28, veintiocho de julio del año 2011, dos mil once, se recibió (...) oficio de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, (...) del cual se observa que la Comisión de Auditoría y Fiscalización, a través de su Órgano Central, es decir, el Instituto Estatal Electoral del Estado, se ha pronunciado dando respuesta a las peticiones del recurrente en su escrito primigenio que motivo el procedimiento administrativo sancionador de referencia y que textualmente señala lo siguiente:*

*“(...)Por otra parte con fecha 28, veintiocho de julio del año 2011, dos mil once, se recibió vía alcance el oficio de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, con número CAF-003-072011-30, suscrito por el C. P. Carlos Francisco Herrera Arriaga, L. C. Lesvy de Jesús Zamudio Tiburcio y L. C. Edgar Hernández Acosta, documento dirigido al Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual se observa que la Comisión de Auditoría y Fiscalización, a través de su Órgano Central, es decir, el Instituto Estatal Electoral del Estado, se ha pronunciado dando respuesta a las peticiones del recurrente en su escrito primigenio que motivo el procedimiento administrativo sancionador de referencia y que textualmente señala lo siguiente:*

*“...Que en atención al oficio IEE/SG/JUR/494/2011 DE FECHA 12 de julio de los corrientes, recibido por el Presidente de la Comisión de Auditoría y fiscalización con fecha 15 de julio del año en curso, una vez analizado lo que se solicito en el mismo, se hace del conocimiento:..*

*“...Que en lo señalado en los testimonios notariales expedidos por el Lic. Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público Número 2 de este Distrito Judicial y del Lic. Juan Manuel Hinojosa Villalba, Notario Público Número 9 de este mismo distrito Judicial de Pachuca de SOTO, una vez hecha la confronta entre los documentos que obran en poder de esta Comisión, entregados por la Coalición Juntos Por Hidalgo, quienes lo hicieron en tiempo legal y los anexos que se acompañan, en los testimonios señalados de los referidos C. Notarios, todos ellos se encuentran debidamente documentados y amparados como lo señalan las leyes y normatividad correspondientes y aplicables al asunto que nos ocupa, no habiendo encontrado omisiones u ocultamientos en lo que señalado en los testimonios referidos anteriormente, lo que nos hace nuevamente opinar que el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General de este Instituto, mas lo permitido por el artículo 41 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, **NO REBASA EL TOPE DE GASTOS LEGAL PERMITIDO CORRESPONDEINTE A LA COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, como lo opinamos en el dictamen fechado y entregado el día 6 de los corrientes como lo señala la ley electoral de Estado de Hidalgo en su artículo 44 fracción II. ...”*

*En tal virtud si el impetrante se duele de la existencia de una omisión consistente en la falta de respuesta de su escrito de fecha primero de julio de este año y de los autos se desprende que le fue contestado, como incluso se reitera en el alcance remitido a este Órgano Jurisdiccional el 29, veintinueve de este mes y año, se aprecia con meridiana claridad, que la autoridad señalada como responsable, no ha tenido en reserva el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se observa del mismo, se ha continuado con diligencias tendientes a su resolución en términos de ley, tan es así que a la fecha ya cuenta con el dictamen*



*emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización y, por ende, no le depara perjuicio alguno. (...)*”

En mismo sentido debe decirse que, dentro del mismo recurso de apelación, este Tribunal estableció lo siguiente:

*“(...)Esto es así, en atención a que la aprobación implícita que la Comisión de Auditoría y Fiscalización efectuara, al confirmar su dictamen, manifestando que en ningún momento violenta disposición legal alguna y concluir en esencia que no se rebasa el tope de gastos legal permitido correspondiente a la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, atendándose a lo preceptuado en el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, implica que la recurrente no tenga razón al afirmar que con el proceder de las hoy responsables, le causa perjuicio, situación que no ocurre en el caso concreto, por los razonamientos vertidos con antelación.(...)”*

En ese tenor resulta ocioso pronunciarse acerca de la individualidad de objetos y eventos que la coalición actora pretende efectuar en el presente expediente, pues como se dijo este Tribunal ya ha emitido su opinión en el sentido de tener por válido el dictamen consolidado de ingresos, entradas, egresos y salidas, correspondiente al proceso y a las campañas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo del año dos mil once, por el periodo comprendido del quince de enero al treinta de junio de dos mil once, mediante el cual se establece que no existe rebase de los topes de gastos de campaña en la elección constitucional ordinaria del municipio de Pachuca de Soto; decretando por tanto como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos a este respecto.

Con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de José Antonio Cuevas Durán, como representante propietario, de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo Electoral Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como la del tercero interesado la coalición “Juntos por Hidalgo” mediante Mayra Yvette Cortés García, representante propietario.

**TERCERO.-** Por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, devienen INFUNDADOS e INOPERANTES todos los motivos de inconformidad presentados por la coalición demandante, a través de su representante propietario.

**CUARTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría así como los resultados del cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos por Hidalgo”, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de su cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos del artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma publicado el seis de octubre de dos mil nueve.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.